



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 253



EXP. N.º 03844-2014-PA/TC
ICA

FUNDAMENTOS

Limitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se otorgue una pensión de jubilación del régimen especial a la actora, bajo los alcances de los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

Con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone lo siguiente:

Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del primero de julio de mil novecientos treinta y uno o antes del primero de julio de mil novecientos treinta y seis, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.

El artículo 48 del referido decreto ley también establece que:

El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros cinco años completos de aportación.

Conforme se aprecia en la copia del documento nacional de identidad (folio 2), la demandante nació el 13 de agosto del año 1923 y cumplió la edad de 55 años de edad el 13 de agosto de 1978, cumpliéndose, por tanto, los requisitos de la fecha de nacimiento y de la edad mínima exigidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 254



EXP. N.º 03844-2014-PA/TC
ICA

De otro lado, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha sentado como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

A efectos de acreditar los años de aportación exigidos, la actora ha presentado los certificados de trabajo de fojas 6 y 8, así como las liquidaciones de beneficios sociales de fojas 7 y 9, correspondientes a sus supuestos empleadores [REDACTED] y [REDACTED] SCRL, respectivamente; sin embargo, esta documentación es irregular.

Las firmas de los representantes de las mencionadas empresas contenidas en los certificados de trabajo devienen en idénticas a las presentes en las liquidaciones de beneficios sociales, grado de identidad gráfica que es prácticamente imposible entre una y otra firma verídica, lo que lleva a presumir que han sido copiadas de un tercer documento y superpuestas en aquellos presentados.

10. Por disposición de este Tribunal, la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú emite el Dictamen Pericial de Grafotécnia 5258-5261/2018-DIRCRI-PNP/DIVLACRI-DEPGRAF, de 29 de setiembre de 2018, que concluye que no es materialmente posible reproducir idénticamente dos firmas de una misma persona, puesto que, si bien dos firmas ejecutadas por una misma persona presentarán los mismos movimientos y desenvolvimientos gráficos, exhibirán ligera variación en cuanto a la ubicación de los cruces de trazos, dimensión y proporción de sus *grammas*, por lo que si dos firmas son exactamente iguales, una de ellas será falsa. Así, las firmas atribuidas a [REDACTED] y [REDACTED] que aparecen en los mencionados documentos, provienen de un sistema digitalizado y han sido usadas para formular una fotocomposición.
11. El aludido dictamen lleva a este Tribunal a presumir que dichos documentos son fraudulentos, pese a lo cual cuentan con la certificación de los notarios públicos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].
12. Por consiguiente, los documentos presentados por la accionante no acreditan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; así, al no haberse demostrado la vulneración del derecho fundamental a la pensión, debe desestimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 255



EXP. N.º 03844-2014-PA/TC
ICA

Es más, lo expuesto evidencia una actitud temeraria en el trámite del presente proceso, por lo que corresponde la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en su artículo IV del Título Preliminar, así como en sus artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, se precisa que el Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Al respecto, no puede soslayarse el hecho de que la demandante tiene actualmente una edad avanzada (96 años) y, según se advierte del documento de fojas 3, se trata de una persona con discapacidad auditiva, por lo que no existe certeza de que haya tenido conocimiento de lo actuado en el proceso. Distinto es el caso de sus abogados, [redacted] con registro [redacted] del Colegio de Abogados de Ica, y [redacted] con Registro [redacted] del Colegio de Abogados de Ica, quienes demuestran una conducta temeraria reiterada que este Tribunal ha podido detectar.

5. Así, en los Expedientes 01127-2015-PA/TC, seguido por [redacted] Cortéz; 05136-2014-PA/TC, seguido por [redacted] 02535-03843-2014-PA/TC, seguido por don [redacted] y, 03978-2016-PA/TC, 2015-PA/TC, seguido por [redacted] y [redacted] interpuestos contra la ONP, se aprecia situación semejante, pues también es abogada de todos estos demandantes la señora [redacted] y, en varios de estos casos, también se aprecia el patrocinio del abogado [redacted], ambos sancionados por este Tribunal, lo cual grafica el alto grado de temeridad y mala fe con que actúan.

6. Por tanto, en aplicación del artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde que se le imponga a cada uno de los abogados de la recurrente, una multa de cincuenta unidades de referencia procesal (50 URP).

7. Asimismo, como existe causa probable de la comisión de un delito, deberá remitirse copia de las piezas procesales pertinentes al fiscal provincial penal de turno para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03844-2014-PA/TC
ICA

A su vez, atendiendo a que los cuestionados documentos cuentan con la legalización de los notarios públicos [REDACTED] y [REDACTED], se deberá oficiar al Consejo del Notariado y al Colegio de Notarios de Ica, a fin de que investiguen los hechos expuestos.

De otro lado, mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2018 (cuaderno del Tribunal) la ONP solicitó la conclusión anticipada del proceso, por haber expedido la Resolución 50934-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 19 de noviembre de 2018, mediante la cual otorgó a la demandante la aludida pensión; sin embargo, el 20 del mismo mes, la entidad emplazada solicitó que se evalúe la documentación presentada mediante la realización de una pericia grafotécnica, pues tomó conocimiento de la sentencia emitida en el Expediente 3978-2016-PA/TC, donde se determinó que la abogada [REDACTED] y otros abogados habían incurrido en falsificación de documentos, siendo multados por este Tribunal.

Por ello, en la medida que la ONP se ha retractado de su solicitud de conclusión anticipada del proceso y que, por el contrario, demanda pronunciamiento de fondo previa pericia grafotécnica —la misma que fue realizada antes de tal petición—, no puede considerarse que se ha producido la sustracción de la materia en la presente causa.

Finalmente, mediante escrito de 10 de octubre de 2019, la actora solicitó que se declare concluido el proceso por sustracción de la materia, en la medida que viene recibiendo desde enero de 2019 una pensión especial como consecuencia de la expedición de la resolución administrativa antes señalada. Empero, este Tribunal Constitucional no puede desconocer la irregularidad de la documentación aquí presentada y la temeridad de los abogados intervinientes, conforme se ha detallado en la presente sentencia, máxime cuando la propia entidad se ha retractado de su solicitud de conclusión anticipada en atención a los hechos expuestos, por lo cual corresponde desestimar también esta petición.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 257



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03844-2014-PA/TC
ICA

12

Imponer a cada uno de los abogados [redacted] y [redacted] el pago de una **MULTA** de cincuenta unidades de referencia procesal (50 URP).

Oficiar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, al Ilustre Colegio de Abogados de Ica, al Consejo del Notariado, al Colegio de Notarios de Ica, y al fiscal provincial penal de turno, adjuntando copia de los actuados, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

- LEDESMA NARVÁEZ
- FERRERO COSTA
- MIRANDA CANALES
- BLUME FORTINI
- RAMOS NÚÑEZ
- SARDÓN DE TABOADA
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles]

[Large handwritten signature]

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

[Handwritten signature]



3er JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00112-2014-0-1401-JR-CI-03
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : CUESTAS ALVARADO, CLAUDIA
ESPECIALISTA : [REDACTED]
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP ,
DEMANDANTE : [REDACTED]

RESOLUCIÓN N° 16

Ica, Dieciocho de Abril del
Año, dos mil veintidós.-

DADO CUENTA.- Y no habiendo sido materia de apelación la Resolución N° 14 de fecha 21 de octubre del 2021, la misma que fuera notificada a las partes el 27 de Octubre a sus casillas judicial de la Central de notificaciones, declárese **CONSENTIDA** la referida resolución, y estando a lo ordenado por el Tribunal Constitucional de fecha 12 de Marzo del 2020, **REQUIERASE** a [REDACTED] Y [REDACTED] para que en el término de DIEZ DIAS HABILES de notificados cada uno cumpla con el pago de 50 Unidades de Referencia Procesal, la que deberá abonar mediante comprobante de Pago ante el Banco de la Nación con el código [REDACTED], bajo apercibimiento de formar el cuaderno de Multa y remitirlo al secretario coactivo en caso de incumplimiento, notificación que deberá de hacerse en su domicilio habitual y en el señalado en la fiche de RENIEC, sin perjuicio de hacerse en su casilla electrónica señalada en autos, **INCORPORAR** al expediente la consulta RENIEC, sito en [REDACTED] s/n del Distrito de Pueblo Nuevo. Notifíquese. **REQUIERASE** a los **Abogados tanto de la parte demandante como demandados** para que en forma obligatoria en el término de **DOS DIAS** señalen sus **Casilla Electrónica**, por haberse implementado el **SINOE** en esta Corte Superior de Justicia de Ica, bajo apercibimiento de imponérsele la multa correspondiente conforme lo refiere el artículo 155-B de la **Ley N° 30229. NOTIFIQUESE.-**